

Consulta Vinculante Proceso Virtual N° XXXXXXXXX

SEÑOR: XXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N° XXXXXXXXX en el Sistema Marangatu, en la cual consultó en su carácter de funcionario de la XXXXXXXXX que está afiliado a la Caja de jubilados aportando en ello el 8,525% según la Ley N° 1361/1988¹ y además está aportando en concepto de indemnización actuarial el 17,0658% a partir de febrero de 2019, si este último al ser egreso de aporte jubilatorio, es egreso deducible en el Impuesto a la Renta Personal (IRP).

Adelanta su postura indicando que al ser un egreso de aporte jubilatorio, como el aporte al IPS y a la Caja de Jubilados de XXXXXXXX, este aporte de indemnización actuarial, se puede considerar como un egreso deducible del IRP.

A continuación, se presenta el análisis al caso planteado:

La Ley N° 1361/1988¹ señala en su artículo 109 que: *Además de la contribución de hasta el (6%) seis por ciento de su remuneración, el Afiliado, cuyo ingreso o reingreso a la Caja pueda comprometer el equilibrio financiero actuarial de la misma, en razón de su edad, tendrá que pagar una indemnización actuarialmente calculada en función a la edad, en base a las normas previstas en el Reglamento que dicte el Consejo, la que podrá ser pagada de una sola vez o parceladamente. En caso de que el Afiliado no pague tal indemnización, percibirá los beneficios proporcionales actuarialmente calculados.*

En lo que concierne al aspecto tributario, a partir de la entrada en vigencia del IRP-RSP de la **Ley 6380/2019**², para el cálculo del monto no alcanzado de ochenta millones de guaraníes (G. 80.000.000) el interesado debe sumar todos sus ingresos derivados de la prestación de servicios personales en relación dependencia o no, excepto aquellos conceptos de servicios médicos pagado directamente por empleador y los aportes del trabajador por jubilación y seguridad social, ello a diferencia del anterior IRP donde se incluían dichos importes en la sumatoria del entonces rango no incidido.

Si bien, como regla general las deducciones en concepto de egresos admitidos o egresos deducibles propiamente, estarán condicionadas a que las mismas se efectúen con ingresos gravados por el IRP del ejercicio fiscal que se liquida, también existen excepciones a esta regla.

En tal sentido, de acuerdo al caso concreto cabe remarcar que conforme al artículo 63 de la Ley, la renta bruta estará constituida por la suma total de los ingresos percibidos en el Ejercicio Fiscal, provenientes de la realización de servicios personales, lo cual; para su determinación, se excluirán las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados, como también los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley.

En las deducciones admitidas se descartan aquellos egresos realizados por los trabajadores que aportan en concepto de jubilaciones y pensiones, siempre que hayan sido creadas o admitidas por ley, quedando así excluidos dichos conceptos como egresos deducibles. En tal sentido es atribuible mencionar que al utilizar el término «se excluirán», la normativa enfatiza que los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones que señala la Ley, quedan fuera o no se consideran en la determinación de la Renta Bruta, quedando así fuera del ámbito de la deducibilidad en el IRP/RSP.

Por tanto, con base en las consideraciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que los aportes señalados por el consultante no son egresos deducibles del IRP, en virtud al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley N° 6380/2019.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la **Ley N° 125/1991**.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Luís ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación

¹ Ley N° 1361/1988 «Que crea la caja paraguaya de jubilaciones y pensiones del personal de la Itaipú Binacional».

² Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional».